

REF. ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 1993-04576-00**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría precedente, observándose que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sucre, Sala Civil – Familia – Laboral M.P. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 resolvió declarar infundado el impedimento declarado por el suscrito JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE mediante auto del 12 de marzo de 2019, se dispondrá obedecer lo resuelto de conformidad al artículo 362 del C.P.C., hoy 329 del C.G.P. y dar curso a la actuación que corresponde y que es proveer sobre la oposición a la entrega promovida por la señora ROSARIO MELENDRES BLANCO, atendido que ya se surtió el traslado, y se agotó la etapa probatoria

ANTECEDENTES

En virtud de la sentencia reivindicatoria fechada 30 de noviembre de 1999 y de los autos fechados 21 de febrero de 2007, 21 de junio de 2007 y 26 de marzo de 2010, providencias proferidas por este despacho judicial, se emitió el despacho comisorio No. 003 del 11 de mayo de 2010, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de los dos existentes, para que se encargara de llevar a cabo la entrega del bien motivo del proceso, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral 1º de la sentencia del 30 de noviembre de 1999.

El despacho comisionado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, llevó a cabo diligencia de entrega en la fecha del 28 de octubre de 2010, diligencia que fue atendida por la señora **ROSARIO MELEDRES BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.068, quien manifestó otorgar poder al abogado Hernando Luis Torres Herazo, el cual realizó una extensa intervención con el objetivo de plantear oposición a la entrega del bien, argumentando básicamente que su representada ostentaba la calidad de poseedora del bien solicitado por más de 20 años, razón por la cual

presentó demanda de pertenencia en el año 2010 contra la señora **LIBIA LUCIA MARTÍNEZ OTERO Y OTROS**, proceso radicado con el No. 2010-02457-00 y que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo; solicitó como pruebas, se recibiera las declaraciones de los señores Gil Contreras Baena, Manuel Ramón Gutiérrez Hernández y Andrés Camargo Beltrán; expuso también que no existía legitimación en la causa en la persona que solicitaba la entrega, la cual era distinta a la beneficiaria de la sentencia reivindicatoria; que con el proferimiento del auto fechado 26 de marzo de 2010, que ordenó la entrega a favor de la señora **LIBIA LUCIA MARTÍNEZ BOTERO**, se quebrantaba el principio al debido proceso, por no ser esta persona la beneficiaria de la sentencia reivindicatoria, y finalmente expuso como argumento que hasta tanto no se definiera el proceso ejecutivo radicado con el No. 2007-00174-00 desarrollado en el mismo juzgado comisionado, no se podía realizar la entrega debido a que la señora **ROSARIO MELEDRES** fue nombrada en el mismo como depositaria del bien.

El juzgado comisionado luego de haber escuchado las declaraciones de la señora **ROSARIO MELENDRES** y de los testigos señores **GIL CONTRERAS BAENA, MANUEL RAMÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y ANDRÉS CAMARGO BELTRÁN**, sumado a los documentos allegados por la parte opositora, como lo son la copia de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, copia de la inspección ocular realizada por la Inspección de Policía de Coveñas y de la diligencia de embargo y secuestro ordenada en el proceso ejecutivo promovido por el señor **JUAN MANUEL LÓPEZ**, admitió la oposición, dejando a la ahora opositora como secuestre del bien y ordenando remitir las actuaciones al juzgado comitente para la resolución respectiva.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora **LIBIA LUCIA MARTÍNEZ BOTERO**, a través de escrito presentado el 8 de noviembre de 2010, se pronunció respecto a la oposición planteada, exponiendo frente al documento denominado *Inspección Ocular Extra proceso*, que fue aportado en calidad de copia autentica y que fue desarrollada o practicada el 4 de julio de 2003, al bien solicitado en entrega, diligencia dirigida por la señora Ligia Esther Almanza y en la cual intervinieron la doctora Sandra Mendoza Patrón en representación de la señora demandante y el Doctor Oswaldo Ochoa García, apoderado judicial del señor **CATALINO ORTIZ**, este último quien fue el que

atendió la diligencia y fungió como poseedor del bien para la fecha de la diligencia. De igual forma menciona que al señor **CATALINO ORTIZ**, le fue cancelado el valor \$51'920.450,00 por concepto de las mejoras construidas por él y si la señora opositora **ROSARIO MELENDRES**, fuera la poseedora del bien, se pregunta ¿por qué no intervino en el proceso reivindicatorio radicado con el No. 1993-04576-00?; finalmente objetó los testimonios rendidos a favor de la parte opositora y solicitó que se escuchara la señora Martha Cecilia Valenzuela.

Una vez llegadas las actuaciones al juzgado comitente, se resolvió la oposición mediante auto del 8 de septiembre de 2011, resolviéndose declarar no probada la oposición presentada por la señora **ROSARIO MELENDRES BLANCO**, la cual fue condenada en costas, auto que fue atacado vía nulidad con escrito presentado el 4 de junio de 2012, por el apoderado judicial de la parte opositora, siendo resuelto favorablemente a través de la providencia del 11 de agosto de 2017, el cual declaró la nulidad a partir del auto fechado 8 de septiembre de 2011.

En acatamiento de la nulidad declarada, se procedió mediante auto del 17 de enero de 2018 a correr traslado a las partes de la oposición planteada, termino dentro del cual la parte demandante intervino mediante escrito fechado 23 de enero de 2018, posteriormente con auto del 22 de junio de 2018, se abrió a pruebas la oposición, decretándose recibir las declaraciones a las señoras Sandra Salome Mendoza Patrón y Martha Cecilia Valenzuela, solicitadas por la parte demandante. De igual forma se dispuso solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, para que allegara copia de las declaraciones rendidas por las señoras Sandra Salome Mendoza Patrón y Martha Cecilia Valenzuela y de la sentencia del Proceso Ordinario No. 2010-02547-00. A la fecha solo se pudo recibir la declaración Martha Cecilia Valenzuela y las copias solicitadas no fueron allegadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso, en su artículo 338 y ss señala:

ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del

artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

PARAGRAFO 2. ADMISION DE LA OPOSICION. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.

PARAGRAFO 3. INSISTENCIA EN LA ENTREGA. DECISION DE RECURSOS. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.

1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extra proceso presentados como prueba

sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

De igual forma, el Código Civil Colombiano en su Título VII, trata el tema de la posesión expresa:

TITULO VII.

DE LA POSESION.

CAPITULO I.

DE LA POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES.

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 763. <COEXISTENCIA DE TITULOS>. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

PRUEBAS Y SU ANALISIS

En el presente caso tenemos que al momento de practicarse la diligencia de entrega del bien motivo del proceso reivindicatorio de la referencia, se hace presente la señora ROSARIO MELEDRES BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.068, quien manifestó otorgar poder al abogado Hernando Luis Torres Herazo, para que la representara y ejerciera oposición a la entrega.

La señora **ROSARIO MELENDRES BLANCO**, a través de su apoderado afirmó lo siguiente:

“En primer lugar quiero manifestar que me opongo a la entrega de la totalidad del bien objeto de esta diligencia por las siguientes razones Primero: La señora Rosario Melendres Blanco, quien me ha dado poder para que la represente, posee de manera material desde hace más de veinte años el bien cuya entrega se pretende, nadie absolutamente nadie puede alegar que las mejoras planteadas sobre el inmueble en que hoy estamos, han sido realizadas por personas diferentes a Rosario Meledres Blanco, los hechos realizados, las construcciones en cemento, la explotación económica del bien han sido efectuadas por mi poderdante, como más tarde lo demostrare con las pruebas que solicitare y aportare a la diligencia.”¹

De acuerdo a lo declarado por la señora opositora, a través de su representante judicial, el despacho encuentra elementos suficientes para

¹ Folio 98, cuaderno de trámite de la oposición.

rechazar la oposición planteada por no estar debidamente probada, por las siguientes razones.

En primera medida, la señora opositora es o fue la compañera del señor **CATALINO ORTIZ**, razón por la cual se requiere de elementos de juicio contundentes para poder deslindar la posesión ejercida por el señor **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ** y la aducida por la opositora.

La señora **ROSARIO** menciona estar poseyendo el bien desde hace más de veinte (20) años y que todas las mejoras que existían al momento de la diligencia de entrega fueron levantadas por ella, aspectos que a la luz de lo desarrollado en el proceso reivindicatorio carece de veracidad, toda vez que si se dice poseer por más de 20 años el bien, quiere decir que ésta inició aproximadamente en el año 1990, lo que es totalmente falso debido a que en el proceso reivindicatorio se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 8 de agosto de 1996, es decir cuatro (4) años después del inicio de la supuesta posesión aducida por la opositora, encontrándose como poseedor al señor **CATALINO ORTIZ SANCHEZ**, posesión que fue además corroborada por los testimonios de los señores Robert Medrano Banquet, José del Carmen Vitola Márquez y Ricardo Antonio Camargo Paternina, quien manifestaron que la posesión ejercida por el señor **CATALINO ORTIZ**, venía desde hacía doce (12) años. Entonces queda totalmente desvirtuado el tiempo de posesión aducido por la opositora.

De igual forma, se desvirtúa la afirmación de que fue la señora **ROSARIO** que levantó todas las mejoras existentes al momento de la diligencia, debido a que en el proceso reivindicatorio se declaró la existencia de mejoras utilices a favor del señor **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ** y que fueron evaluadas en \$51'920.450 pesos, lo que denota falsedad en cuanto a lo declarado por la opositora, pues si bien pudo haber realizado alguna clase de mejoras, no fue en su totalidad, como categóricamente lo afirmó.

El despacho se pregunta, si la señora opositora dice haber ejercido la posesión del bien desde el año 1990, aproximadamente, ¿Por qué no intervino el proceso reivindicatorio radicado con el No 1993-4576-00 para hacer valer sus derechos?, luego entonces como no lo hizo y puede inferirse razonadamente que no lo hizo precisamente porque el real poseedor era o fue su compañero, el señor **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ** mas no ella.

Otro aspecto que fortalece la postura negativa de este despacho frente a la oposición ejercida por la señora **ROSARIO MELENDRES**, es el documento aportado en calidad de copia autentica por la parte demandante, documento denominado por ésta como *Inspección Ocular Extra proceso*, que contiene el acta de la diligencia practicada el 4 de julio de 2003 por la Doctora Ligia Esther Almanza, diligencia que fue atendida por el señor **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ**, el cual fungió como poseedor del bien y en la que no se observa por ninguna parte que haya intervenido la señora **ROSARIO**.

Como otro elemento de prueba de la oposición, la parte opositora, a través de su representante judicial, señaló lo siguiente:

“Los hechos demostrativos de la posesión que viene ejerciendo mi poderdante sobre el bien cuya entrega se pretende los paso a demostrar de la siguiente manera: Cursa en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Sincelejo, bajo la radicación 2010-02457-00 demanda ordinaria de pertenencia iniciada por la señora ROSARIO MELENDRES BLANCO contra la señora LIBIA LUCIA MARTÍNEZ OTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-9211, dicha demanda fue debidamente inscrita...”²

Para el despacho, este aspecto y que en su momento constituyó elemento que dio pie para admitir la oposición, conjuntamente con las demás pruebas aportadas y solicitadas en la diligencia, se convierte en factor adverso para la opositora, debido a que ciertamente se presentó demanda de pertenencia por esta, pero después de desarrollado en debida forma del proceso, se denegaron las pretensiones planteadas, lo que fortalece el análisis del despacho y conlleva indiscutiblemente a rechazar la oposición.

Cabe anotar que si bien obra en el expediente copias simples de la sentencia de pertenencia del proceso 2010-02457-00, no hay que pasar por alto que la parte opositora no tachó de falso dichos documentos, por lo que son plena prueba en contra de la parte opositora.

Hay que aclarar que a la oposición planteada se corrió traslado para que las partes solicitaran el decreto de pruebas, traslado en que solo intervino la

² Folio 98, ibídem.

parte demandante en el proceso reivindicatorio, lo que implica que se decidiera la oposición con las pruebas obrantes a la fecha.

Después del anterior análisis puede concluirse que las pruebas aportadas y solicitadas por la parte opositora, son ineficaces e insuficientes para demostrar la posesión aducida por la señora **ROSARIO MELENDRES BLANCO**, contrario sensu con lo aducido y probado por la parte demandante, que además fue vencedora en el proceso reivindicatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sucre, Sala Civil – Familia – Laboral ordenado mediante auto del 30 de septiembre de 2019, conforme al artículo 362 del C.P.C., hoy 329 del C.G.P.

SEGUNDO: Rechazar la oposición a la diligencia de entrega practicada el 28 de octubre de 2010, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, promovida por la señora **ROSARIO MELENDRES BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.068 en referencia al bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-9211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena dar cumplimiento a la orden de entrega física, de los bienes dispuesta en el numeral 1º del auto fechado 21 de febrero de 2007, complementado con auto del 21 de junio del mismo año, a favor de la señora **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO**, para el cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999.

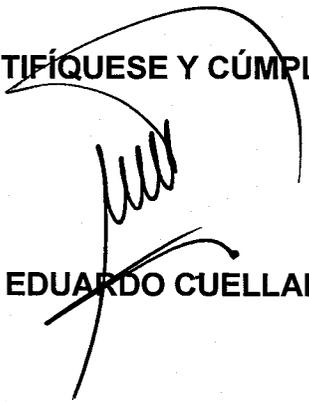
CUARTO: Para la práctica de la diligencia de entrega, señálese como fecha el día **MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.** hora esta en que iniciará el desplazamiento el despacho desde esta ciudad hasta el lugar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte opositora, señora **ROSARIO MELENDRES BLANCO**, por secretaria líquídense.

Fíjese como Agencias en Derecho la suma equivalente a tres (3) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM